

Enfoque transfronterizo de los pactos sucesorios de la ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco*

RAMÓN URRUTIA CORTAZAR

Graduado en Derecho y Relaciones Internacionales
por la Universidad de Deusto

Deustuko Unibertsitateko Zuzenbideko eta
Nazioarteko Harremanetako gradudun bikoitza

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 21/09/2021

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 5/07/2022

Resumen: Las sucesiones transfronterizas son un fenómeno en auge, ya que la globalización y una mayor facilidad de movimiento entre estados, ha hecho que el libre movimiento entre personas se fomente. Esto es particularmente cierto en la UE, donde las políticas de integración han llevado aparejada no solo una mayor afluencia de bienes y servicios entre estados, sino también de personas. Consciente de dicha realidad y para facilitar el libre movimiento de personas dentro de la Unión, el Reglamento (UE) 650/2012 regula ciertos criterios de conexidad para dirimir convenientemente la ley aplicable en las sucesiones llamadas «transfronterizas»; instrumento jurídico el cual llama la atención por su indudable favor *pactum*.

*Trabajo premiado en la VI Edición del “Premio Adrián Celaya para Jóvenes Juristas”, otorgado por la Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, en 2021.

Al mismo tiempo, tras la promulgación de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, se consolida el pacto sucesorio como un mecanismo jurídico de eminente interés práctico para los otorgantes en la CAPV.

Es por ello, por lo que en el presente estudio se hará un análisis comparativo de la *regulación sustantiva* de la LDCV y la *conflictual* del Reglamento; análisis que conjugará convenientemente un estudio de exégesis del Derecho positivo, combinado con una perspectiva fenomenológica y práctica del problema.

Palabras clave: sucesiones transfronterizas; libre circulación; pacto sucesorio; Derecho Civil Vasco.

Ekainaren 25eko euskal zuzenbide zibilaren legeko oinordetza-itunen mugaz gaindiko ikuspegia

Laburpena: Mugaz gaindiko oinordetzak gorantza datorren joera dira, globalizazioa eta Estatuaren artean ibiltzea erraztu denetik aurrera. Hortaz, pertsonen zirkulazio askea sustatu da azken aldian. Egoera hori benetakoa da Europar Batasunean, integrazio-politiken ondorioz, Estatuaren artean zerbitzu eta ondasunak ibili baitira, eta pertsonak ere bai. Errealitate horren jakitun eta Batasunaren barruan pertsonen joan-etorri askea errazteko, 650/2012 Erregelamenduak (EU) mugaz gaindiko oinordetzen lege aplikagarria behar bezala zehazteko lotura gunek arautu ditu. Irizpide horiek deigarriak dira favor pactum tresnaren alde egiten dutelako.

Aldi berean, ekainaren 25eko Euskal Zuzenbide Zibilari buruzko 5/2015 Legea aldarrikatutakoan oinordetza-itunak sendotu dira tresna juridiko horiek Euskal Autonomia Erkidegoko itun-egileentzat interes praktikoa dutelako.

Hori dela eta, azterketa honetan erkatuko dira Euskal Zuzenbide Zibileko Legearen arauketa sustantiboa eta Erregelamenduaren gatazkei buruzko arauak; azterketa horretarako Zuzenbide positiboaren interpretazioa uztartuko da arazoaren ikuspegi praktikoarekin, hots, eguneroko arazoeekin.

Gako-hitzak: mugaz gaindiko oinordetzak; zirkulazio askea; oinordetza-itunak; Euskal Zuzenbide Zibila.

Cross-border approach of the succession agreements of the law 5/2015, of 25 of june, basque civil law

Abstract: Cross-border successions are a phenomenon on the rise, since the globalization and greater ease of movement between states, has made free movement between people is encouraged. This is particularly true in the EU, where integration policies have been accompanied not only by greater flow of goods and services between states, but also of people. Aware of said reality and to facilitate the free movement of people within the Union, Regulation (EU) 650/2012 regulates certain connection criteria for conveniently settle the applicable law in so-called “cross-border” successions »; legal instrument which draws attention for its undoubted favor pactum.

At the same time, after the enactment of Law 5/2015, of June 25, on Law Basque civil society, the succession pact is consolidated as a legal mechanism of eminent practical interest for grantors in the Basque Country.

That is why, in the present study, a comparative analysis of the substantive regulation of the LDCV and the conflictual regulation; analysis that will combine suitably a study of exegesis of positive law, combined with a phenomenological and practical perspective of the problem.

Key words: cross-border successions; Free movement; succession agreement; Law Basque civilian.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EXAMEN COMPARATIVO DEL PACTO SUCESORIO EN LA LEY DE DERECHO CIVIL VASCO Y SU REGULACIÓN EN EL R(UE) 650/2012: 1. Análisis de las características técnico-jurídicas del pacto sucesorio en la Ley de Derecho Civil Vasco: A. *Exigencias de capacidad*; B. *Contenido de los pactos sucesorios y elementos formales. El sistema numerus apertus*; C. *Efectos del pacto sucesorio en relación con otros títulos sucesorios*; 2. Análisis de las características técnico jurídicas del pacto sucesorio en el R(UE) 650/2012: A. *Artículo 25.1 del Reglamento. Pactos sucesorios que afectan a la sucesión de una sola persona*; B. *Artículo 25.2 del Reglamento. Pactos sucesorios que afectan a la sucesión de varias personas*; C. *Artículo 25.3 del Reglamento. Elección de ley aplicable al pacto*. III. CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL R(UE) 650/2012 A PACTOS TRANSFRONTERIZOS: 1. Problemática de la lex fori española: la pluri-legislatividad; 2. Incidencia en la aplicación de la Ley de Derecho Civil Vasco a los pactos transfronterizos: perspectiva fenomenológica; 3. El problema en la práctica y la Jurisprudencia: A. *La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública*; B. *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea*; C. *Comentario*; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

I. LISTADO DE ABREVIATURAS

- art(s).: Artículo/s
- CAPV: Comunidad Autónoma del País Vasco
- CC: Código civil
- Cfr.: Compárese con
- Coord.: Coordinador/a
- CSE: Certificado sucesorio europeo
- DCE: Dictamen del Consejo de Estado
- DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado, nombre de la DGSJFP antes de la entrada en vigor del RD 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales
- DGSJFP: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
- DiPr: Derecho internacional privado
- Dir(s).: Director/es
- EM: Estado/s miembro de la UE
- INU: Índice Notarial Único
- LDCV: Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco
- pág(s).: Página/s
- R (UE) 2016/1103: Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, en materia de regímenes económicos matrimoniales
- R (UE) 2016/1104: Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016, en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas

- R (UE) 650/2012: Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, en materia de sucesiones mortis causa y creación de un certificado sucesorio europeo
- SAP: Sentencia Audiencia Provincial
- STC: Sentencia Tribunal Constitucional
- STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo
- STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- TFUE: Tratado de Funcionamiento de la UE, también conocido como Tratado de Lisboa
- TJUE: Tribunal de Justicia de la UE
- TUE: Tratado de la UE, también conocido como Tratado de Maastricht
- UE: Unión Europea
- vid.: Véase en
- v.gr.: *Verbi gratia*

II. INTRODUCCIÓN

Las sucesiones transfronterizas son un fenómeno en auge, ya que la globalización y una mayor facilidad de movimiento entre estados, ha hecho que el libre movimiento entre personas se fomente. Esto es particularmente cierto en la UE, donde las políticas de integración han llevado aparejada no solo una mayor afluencia de bienes y servicios entre estados, sino también de personas. IGLESIAS BUIGUÉS y PALAO MORENO recuerdan que, según datos de la Comisión Europea, en 2005, «el número total de nacionales de Estados miembros de la UE que residían en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad era de 5.367.000» y que se estimaba que «entre 800.000 a 1.000.000 de alemanes poseían inmuebles en España, Italia y Francia»¹.

Consciente de dicha realidad y para facilitar el libre movimiento de personas dentro de la Unión, el R (UE) 650/2012 regula ciertos criterios de conexidad para dirimir convenientemente la ley aplicable en las sucesiones llamadas «transfronterizas»; instrumento jurídico el cual llama la atención por su indudable *favor pactum*².

Al mismo tiempo, tras la promulgación de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, se consolida el pacto sucesorio como un mecanismo jurídico de eminente interés práctico para los otorgantes en la CAPV. De hecho, su sistema *numerus apertus*, unido a las numerosas ventajas de la ordenación sucesoria en vida³ han hecho que esta figura sea un éxito tras la

¹ IGLESIAS BUIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G.: *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 21-22.

² FERNÁNDEZ-TRESGUERRERES GARCÍA, A.: *Las sucesiones «mortis causa» en Europa: aplicación del Reglamento (UE) N° 250/2012*. Pamplona: Editorial Aranzadi, págs. 341 y ss.

³ OÑATE CUADROS, F.J.: «Comentario al artículo 100 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (Dir.) y URRUTIA BADIOLA, A. (COORD.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020, págs. 783-784.

entrada en vigor de la ley. Un estudio estadístico llevado a cabo por el INU revela que, para los años sucesivos a la entrada en vigor de la LDCV, los contratos sucesorios con transmisión de bienes de presente han aumentado considerablemente. Así, para los territorios de Bizkaia, Gipuzkoa y Araba se observa, en los años 2015, 2016, y 2017, la siguiente evolución: Bizkaia (43 < 55 < 166), Gipuzkoa (0 < 46 < 90) y Araba (5 < 47 < 70).

Por todo ello, en las siguientes líneas se hará un análisis comparativo de la *regulación sustantiva* de la LDCV y la *conflictual* del Reglamento; análisis que conjugará convenientemente un estudio de exégesis del Derecho positivo, combinado con una perspectiva fenomenológica y práctica del problema. La ambición es la siguiente: dirimir cuándo es aplicable la LDCV a un pacto transfronterizo en virtud del R (UE) 650/2012; sin ahondar en la relación existente entre el pacto sucesorio y el CSE. Ello excede del objetivo de este trabajo pues resulta un tema de análoga complejidad merecedor de un trabajo paralelo a este.

III. EXAMEN COMPARATIVO DEL PACTO SUCESORIO EN LA LDCV Y SU REGULACIÓN EN EL R (UE) 650/2012.

3.1. Análisis de las características técnico-jurídicas del pacto sucesorio en la LDCV

Previo al análisis comparativo que se lleva a cabo en las siguientes líneas, cabe detallar las siguientes cuestiones. Por una parte, la LDCV es una ley de *Derecho sustantivo*, es decir, en ningún caso se ocupa ella de regular los puntos de conexión que son aplicables en las sucesiones transfronterizas que son objeto de estudio en este trabajo⁴, ya que, como bien puntualiza OÑATE CUADROS «la determinación de cuándo sea o no aplicable la ley

⁴ Ahora bien, como más tarde se corrobora en este trabajo, la LDCV sí contiene normas de conflictos *interlocales* en materia de regímenes económico-matrimoniales; tal y como

vasca, es una cuestión ajena a la competencia del legislador vasco, correspondiendo a la normativa estatal, europea o internacional, en su caso»⁵. Por otra, el R (UE) 650/2012 sí es competente en esta última materia, ya que su *razón de ser* es precisamente esa, v.gr., regular «la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo».

Dicho eso, es interesante saber cuál es la regulación específica de los pactos sucesorios bajo la LDCV, porque una vez sea esta elegida como norma aplicable a la sucesión transfronteriza; serán sus exigencias en cuanto a capacidad, contenido y forma las que se apliquen. Además, no se debe olvidar que la perspectiva transfronteriza de este trabajo se circunscribe a los pactos sucesorios regulados bajo dicha ley, por lo que tampoco parece aceptable dejar de mencionar (al menos sucintamente) la regulación que la misma lleva a cabo respecto del mecanismo jurídico objeto de estudio. Finalmente, el análisis de esta regulación interna deberá de tener en cuenta varias cuestiones de contenido; de las que hay que destacar las diferencias entre los efectos del pacto sucesorio en relación con otros títulos sucesorios.

Para una mayor comprensión lectora este epígrafe se divide en tres sub-apartados relativos a a) exigencias de capacidad, b) contenido y forma de los pactos y c) efectos en relación con otros títulos sucesorios.

quedó establecido en el DCE n° 1537/1992 sobre la Adecuación al orden de competencias derivado de la Constitución y Estatuto de Autonomía del País Vasco de la Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral. En dicha resolución se establece que «El artículo 92 (...) no sería una norma de resolución de conflictos interregionales, sino de los propios conflictos que pudieran suscitarse por la diversidad de regímenes jurídicos civiles existentes en el País Vasco. Desde este punto de vista, no se aprecian fundamentos jurídicos suficientes para mantener el recurso de inconstitucionalidad».

⁵ OÑATE CUADROS, F.J. *Comentario al artículo 100...*, *op. cit.* pág. 787.

A. Exigencias de capacidad

Es importante ahora hacer referencia a las normas de regulación que sí son competencia del legislador vasco pues, como se ha dicho, se aplican una vez se haya establecido que la ley aplicable a la sucesión transfronteriza es la LDCV. En virtud del artículo 100.3 de dicha norma, será imperativo que los otorgantes sean mayores de edad, cuestión que aleja la sucesión paccionada de la testamentaria, pues para esta última el legislador establece la libertad de testar a los 14 años (salvo testamento ológrafo)⁶. En cuanto al instituido y las demás partes del pacto, el art. 100.3 LDCV no parece referirse directamente a ellos, quedando el tema en cuestión sin pronunciamiento expreso alguno por parte del legislador. A este respecto cabe remarcar que la negativa de que los menores de edad o personas con capacidad judicialmente modificada puedan ser beneficiarios de los pactos no parece admisible, máxime cuando la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 2.1 afirma que «las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor»⁷.

En cuanto a las personas con capacidad modificada judicialmente, cabe distinguir dos supuestos. En primer lugar, para que éstas sean capaces de otorgar el pacto, la resolución en la que se modifica su capacidad habrá de permitir que la misma realice los actos de disposición surgidos en el mis-

⁶ Artículo 688 del CC.

⁷ De hecho, y sobre todo en el contexto de este trabajo, resulta de especial interés la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de la CAPV. En efecto, en su artículo 4, después de reconocer su inspiración en la Ley Orgánica 1/1996, establece especialmente para Euskadi que «el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo deben primar sobre cualquier otro interés legítimo concurrente».

mo. En segundo lugar, cuando la persona con la capacidad judicialmente modificada sea beneficiaria del pacto, parece acertado suponer que la exigencia del artículo 271.4 del CC opera de manera limitada en los casos en los que la LDCV sea de aplicación. Efectivamente, el 271.4 CC exige la intervención judicial para que el tutor pueda aceptar herencias sin beneficio de inventario⁸. No obstante, tal y como puntualiza IRIARTE ANGEL, a partir de la entrada en vigor de la LDCV la responsabilidad del heredero tras la aceptación de la herencia es *cum viribus* y no *ultra vires*; y se ha establecido un «beneficio de separación del patrimonio»⁹; que deja la exigencia del 271.4 CC francamente reducida.

B. Contenido de los pactos sucesorios y elementos formales. El sistema numerus apertus

Para comprender el alcance del contenido de los pactos sucesorios en el Derecho civil vasco, se han de puntualizar varias cuestiones. En primer lugar, se ha de poner en conexión este epígrafe con el artículo 4 de la LDCV, que regula el principio de la libertad civil, por el siguiente tenor literal: «De acuerdo con el principio de libertad civil, tradicional en el Derecho civil vasco, las leyes se presumen dispositivas y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a tercero».

Esta regla, que se inspira en el *standum est chartae* del Derecho aragonés y en el principio de *paramiento fuero vienze* del Derecho civil navarro, se queda, en opinión de TORRES LANA, «algo más allá y a la vez algo más acá

⁸ OÑATE CUADROS, F.J. *Comentario al artículo 100...*, *op. cit.* pág. 795.

⁹ IRIARTE ANGEL, F. de B.: «Comentario al artículo 21 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (Dirs.) y URRUTIA BADIOLA, A. (COORD.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020, págs. 243-256.

del marco diseñado por el CC [para la libertad contractual]»¹⁰. En efecto, se aproxima al Derecho común pues no regula de manera expresa la libertad del pacto al concebirla preexistente. En cambio, se aleja del sistema propuesto por el CC pues afirma el carácter dispositivo de las leyes.

Es dicho carácter dispositivo de las leyes el que posibilita un sistema de *numerus apertus* de los pactos sucesorios en el sistema de la LDCV, pues la ley ofrece un abanico de posibilidades que hace las opciones prácticamente ilimitadas. Así, se observan las disposiciones *mortis causa*, que pueden ser a título universal o singular (art. 103 LDCV), o con eficacia de presente (*inter vivos* art. 104 LDCV) y *post mortem* (art. 105 LDCV). También se observa la posibilidad de renunciar a la legítima de manera previa a la muerte del causante (art. 48.5 LDCV) y la de disponer de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con consentimiento de este (en virtud del artículo 100.2 LDCV). Desde una perspectiva transfronteriza, este sistema abierto y prácticamente ilimitado para otorgar pactos es francamente interesante.

En un primer ejercicio de abstracción, piénsese en un operador jurídico (abogado especialista en sucesiones, notario etc.) que lleva a cabo su actividad en territorio vasco, y ha de asesorar a dos cónyuges; el uno con nacionalidad española y vecindad civil vasca, y el otro con nacionalidad francesa. Estos, quieren transmitir la casa de Bilbao al primero de sus tres hijos, el único que se ha quedado a vivir en el País Vasco. Pues bien, tras un estudio del caso, el operador descubrirá que en el sistema francés, dos son las posibles excepciones que existen a la norma general prohibitiva de los pactos sucesorios: la donación de bienes futuros (que solo se puede hacer a los cónyuges y está regulada en el artículo 943 del *Code* francés)

¹⁰ TORRES LANA, J. A.: «Comentario al artículo 4 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (DIRS.) y URRUTIA BADIOLA, A. (coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020, pág. 94.

y la *donation-partage* (regulada en los artículos 1.075 y ss. del *Code*, y que se asemeja con sus más y sus menos a un pacto sucesorio con eficacia de presente realizable de ascendientes a descendientes)¹¹. La gran aportación que facilita el sistema *numerus apertus* de la LDCV en este caso es que, el operador, puede recomendar a los instituyentes que elijan la ley nacional-regional del cónyuge vasco como la aplicable al pacto, por la vía del 25.3 del R (UE) 650/2012 que más tarde se explicará en este trabajo. Al ser la ley vasca mucho más abierta y favorecedora de los pactos sucesorios (y además elegible para el caso que nos ocupa), el operador puede despejar la incertidumbre que pesa sobre los contrayentes, preocupados por si el pacto resulta finalmente inválido de aplicarse las exigencias (mucho más severas) de la ley francesa.

Finalmente, en cuanto a la *forma* que han de revestir los pactos sucesorios, valga con hacer referencia al artículo 100.4 de la LDCV, el cual establece que los mismos «habrán de otorgarse necesariamente por escritura pública». Esta norma de carácter imperativo se observa de manera generalizada para las disposiciones testamentarias en Derecho comparado, y responde a la salvaguarda de los intereses del causante, sus sucesores y los terceros afectados.

C. Efectos del pacto sucesorio en relación con otros títulos sucesorios

En lo que se refiere a la relación de los efectos del pacto sucesorio con otros títulos sucesorios, el presente apartado se detendrá en tres niveles de análisis: a) en la relación con el testamento, b) en la relación con las donaciones *mortis causa* y c) en la relación con el testamento mancomunado.

¹¹ Código civil francés, versión consolidada. En *Légifrance*: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070721/>. (Fecha de consulta 17-05-2021). Cfr. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: «*Ley aplicable a los pactos sucesorios*». [Tesis de doctorado, Universidad de Santiago de Compostela]. Repositorio Institucional – Universidad de Santiago de Compostela: 2013, págs. 53-54.

En lo referente al *testamento*, se han de describir los criterios de prevalencia que establece el artículo 101 de la LDCV. En su primer apartado, aclara que «la designación de sucesor en bienes por pacto sucesorio deja sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior sobre los bienes comprendidos en el pacto». Ésta última fórmula, da a entender que el pacto posterior al testamento solo revocará este último en aquello que fueran incompatibles. Ello, marca una notable diferencia con la regulación que para el testamento determina el CC en su artículo 739, v.gr., «el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto».

En cambio, la situación cambia considerablemente cuando el instrumento que se ha otorgado en primer lugar es el pacto sucesorio (pacto sucesorio anterior al testamento) o cuando se han otorgado dos pactos sucesorios consecutivos. Dice el artículo 101.2 que «[la designación a la cual se refiere el apartado 1] solo podrá modificarse o resolverse mediante nuevo pacto entre los otorgantes o sus sucesores o por las causas que hayan establecido las partes». Lo cual ha de ponerse en relación con el contenido del artículo 101.3 del mismo texto legal, que ordena que «el pacto sucesorio se extingue por las causas que las partes hubieran fijado o las legalmente establecidas».

De ello se ha de estimar que, en los casos en los que el pacto sea anterior a otro pacto o a un testamento, la regla general a la que se ha de acudir es la prevalencia del primero en lo que sean incompatibles. No obstante, es necesario marcar la incidencia que el principio de libertad civil tiene a este respecto, pues ambos 101.2 y 101.3 hacen referencia a la libertad que tienen las partes para establecer causas de modificación o extinción. Siendo ello así, no hay razón para negar completamente la revocabilidad unilateral del pacto, pues esta última puede resultar del todo posible si se hubiera acordado entre las partes en el pacto de origen.

En otro orden de cosas, en lo referido a la relación entre los pactos sucesorios y las *donaciones mortis causa*, cabe establecer que la LDCV entiende que cualquier donación *mortis causa* es un pacto sucesorio vid. art. 102, «salvo estipulación en contrario». Ello es una consecuencia del sistema autointegrado que representa el Derecho civil vasco, pues pretende evitar una aplicación supletoria del Derecho común improcedente. No en vano, URRUTIA BADIOLA afirma a la hora de comentar el artículo 1 de la LDCV relativa a las fuentes jurídicas, que el Derecho civil vasco «se autoproclama íntegro y en vigor para toda la CAPV»¹².

Finalmente, cabe aquí hacer referencia al *testamento mancomunado*. En el plano interno de la LDCV, el testamento mancomunado tiene una consideración diferenciada, y la misma radica principalmente en su revocabilidad. Este hecho es remarcado por OÑATE CUADROS, pues afirma que un testamento mancomunado podrá pasar de ser un instrumento totalmente revocable, a ser completamente irrevocable, según se estipule por las partes¹³.

Ello es interesante desde una perspectiva transfronteriza, pues la doctrina ha hecho hincapié en la potencial corresponsividad que se puede dar en estos títulos sucesorios. En efecto, ZABALO ESCUDERO afirma que en el testamento mancomunado dos personas «manifiestan su última voluntad en un mismo documento pudiendo quedar dichas voluntades recíprocamente condicionadas, adquiriendo perfiles más cercanos a los pactos

¹² URRUTIA BADIOLA, A. M.: «Comentario al artículo 1 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A. M.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (Dir.) y URRUTIA BADIOLA, A. (coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020, pág. 63.

¹³ OÑATE CUADROS, F. J. «Comentario al artículo 101 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A. M.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (Dir.) y URRUTIA BADIOLA, A. M. (coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020, pág. 805.

sucesorios que a los propios testamentos»¹⁴. La principal consecuencia de esta posible irrevocabilidad y corresponsividad en los testamentos mancomunados, la describen BONOMI y WAUTELET, que como consecuencia estiman «apropiado someter su efecto vinculante a la ley que rige la validez de estos actos, como está previsto en el artículo 25 [del R (UE) 650/2012] para los pactos sucesorios»¹⁵.

Es decir, que, para el legislador europeo, un testamento mancomunado con cláusulas corresponsivas no es considerado como un testamento, sino como un pacto sucesorio, y se le aplican las normas del mismo¹⁶. Por todo ello, cabe anticipar lo siguiente. Es evidente que tanto la LDCV como el R (UE) 650/2012 piensan en un acto de disposición contractual para ordenar la sucesión de una o más personas a la hora de regular el pacto sucesorio, pero la normativa de conflicto europea subsume además el testamento mancomunado bajo la misma normativa que es de aplicación al pacto que afecta a la sucesión de varias personas. *Expressis verbis*, ello le es completamente ajeno a la LDCV, que piensa en los pactos y los testamentos mancomunados como dos instituciones jurídicas totalmente diferenciadas, pero en la práctica este hecho puede llevar a situaciones ciertamente interesantes para los operadores jurídicos.

¹⁴ ZABALO ESCUDERO, E.: «Conflictos interregionales en materia de derecho sucesorio aragonés». in *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés*. Pág. 119. <https://cutt.ly/wbBRy5X> (Fecha de consulta 17-05-2021).

¹⁵ BONOMI, A. y WAUTELET, P.: *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2015, pág. 343.

¹⁶ CALVO CARAVACA, A. F. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*. Granada: Editorial Comares, 2014, pág. 223. Son especialmente elocuentes al decir que «para el legislador europeo, el testamento es, por esencia, un acto necesariamente unilateral, dictado por una persona y solo sujeto a su voluntad libre. Por el contrario, desde el punto de vista europeo, el testamento mancomunado no es, en realidad un testamento».

3.2. Análisis de las características técnico-jurídicas del pacto sucesorio en el R(UE) 650/2012

Pasando ahora a las características técnico-jurídicas del R (UE) 650/2012, y focalizando la perspectiva en los pactos sucesorios, son varias las cuestiones que se han de tener en cuenta. En primer lugar, los diferentes estudios en la determinación de la ley aplicable a los pactos sucesorios tienden a identificar tres estrategias que las normas de conflicto han podido adoptar: a) la estrategia de la alternativa temporal o distributiva/aleatoria, b) la estrategia cumulativa y c) la estrategia de (mera) alternatidad. Como se verá, ninguna de las estrategias es adoptada enteramente por el Reglamento, sino que más bien se emplea una u otra según el caso.

Por ende, para una mayor y más sencilla comprensión lectora, el análisis que se lleva a cabo en las siguientes líneas se separará en dos grandes partes. La regla de conflicto aplicable a los pactos sucesorios que ordenan la sucesión de «una sola persona», y la regla de conflicto aplicable a aquellos pactos que ordenan la sucesión de «varias personas». Finalmente, se hará una breve mención a la posibilidad de elegir la ley aplicable (vid. art. 25.3 del R(UE) 650/2012).

A. Artículo 25.1. del Reglamento. Pactos sucesorios que afectan a la sucesión de una sola persona

«Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona se registrará, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto».

Con gran acierto interpretativo, SÁNCHEZ ARISTI entiende como ley aplicable «a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto» aquella ley «que habría sido aplicable a la sucesión de haber

fallecido el causante en el momento de su otorgamiento (ley sucesoria anticipada), conforme a los criterios del R.(UE) 650/2012»¹⁷. Ahora bien, cabe subrayar que el criterio de *ley sucesoria anticipada* no fue siempre la estrategia por la que los redactores del Reglamento se decantaron. Más bien, fue la estrategia de la *alternativa temporal o distributiva*, la que desde un inicio la Propuesta defendió (vid. art. 18.1 de la Propuesta del Reglamento¹⁸).

A ojos de la Propuesta, era tan lícito dirimir la validez del pacto en cuestión tanto por la ley que fuese aplicable a la sucesión en el momento del otorgamiento, como aquella ley que fuese de aplicación en el momento del fallecimiento del causante. Esta solución ha sido rechazada por la mayoría de la doctrina¹⁹, y ello porque desvirtúa la función económica

¹⁷ SÁNCHEZ ARISTI, R.: «El Reglamento (UE) n° 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa ya la creación de un certificado sucesorio europeo». in *Actualidad jurídica Uria Menéndez*. 2016, n° 42, págs. 95-103. Ello no es más que el resultado de la interpretación de las normas 21 (Regla general) y 22 (Elección de la ley aplicable), para la determinación de la ley aplicable del R. (UE) 650/2012.

¹⁸ La Propuesta del Reglamento es el antecedente legislativo más próximo al R. (UE) 650/2012. Cfr. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo «a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo». Bruselas, 14 de octubre de 2009. COM (2009) 154 final {SEC (2009) 410} {SEC (2009) 411}. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX-%3A52009PC0154> (Fecha de consulta 17-05-2021). Propuesto en 2009, CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZALEZ, J.: *El Reglamento Sucesorio...*, op.cit. pág. 14, se refieren a el como el texto «que fue elaborado por los técnicos de la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la UE, cuyo objetivo es proponer textos para la regulación de la cooperación judicial transfronteriza en materia civil en la UE, así como la armonización del DiPr».

¹⁹ BONOMI, A. y WAUTELET, P.: *El Derecho Europeo...*, op. cit. págs. 348-349.

de los pactos sucesorios²⁰. Efectivamente, la pluralidad y diversidad de los pactos sucesorios en los EM es amplia; llegando los mismo a regularlos con amplitud (*numerus apertus*), a regularlos por medio de listas cerradas (*numerus clausus*) e incluso prohibiéndolos taxativamente²¹. Por ende, no parece razonable la adopción de la estrategia temporal o distributiva por el R (UE) 650/2012, ya que desvirtuaría el fin querido por muchas de las regulaciones nacionales las cuales está llamado a regir.

Particularmente, ello tiene excepcional virtualidad en el País Vasco, ya que no es extraña la sucesión por medio de pactos con eficacia de presente²². No es aceptable que el R (UE) 650/2012 *desplace* el momento en el que es conocida la ley aplicable al pacto al momento del fallecimiento del causante, pues ello crea incertidumbre jurídica entre instituyentes e instituidos. En palabras de AZCÁRRAGA MONZONÍS «la regla proporciona a las partes una mayor previsibilidad al no tener que esperar al momento del fallecimiento y en todo caso tanto la legislación europea como en la nacional se ha evitado el problema del conflicto móvil»²³.

Por todo ello, y en lo que respecta a los pactos sucesorios que solo afectan a la sucesión de una persona, valga puntualizar que la característica técnico-jurídica más remarcable del R (UE) 650/2012 es el rechazo de la estrategia de la alternatividad temporal o distributiva, en pos de un criterio que otorga más seguridad jurídica no solo a los contrayentes del pacto

²⁰ RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: «La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012». in *InDret Revista para el Análisis del Derecho*. 2013, n° 2, pág. 28; OÑATE CUADROS, F.J. *Comentario al artículo 100...*, op. cit. pág. 784.

²¹ FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A.: *Las sucesiones mortis...*, op. cit. págs. 341 y ss.

²² Véanse estadísticas del INU mencionadas en la introducción de este trabajo.

²³ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: «Comentario al artículo 25 del R (UE) 650/2012». En IGLESIAS BUIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G.: *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 186.

sino a los operadores jurídicos que habrán de asesorar tanto al instituyente como a los instituidos (v.gr., el de la ley sucesoria anticipada, ley sucesoria hipotética o ley aplicable en el momento del otorgamiento del pacto).

B. Artículo 25.2. del Reglamento. Pactos sucesorios que afectan a la sucesión de varias personas

«Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que, de conformidad con el presente Reglamento, hubiera sido aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto».

En este segundo caso, se verá como de entre las tres estrategias antes mencionadas para regir las normas de conflicto en materia de sucesiones en Derecho comparado, el R(UE) 650/2012 finalmente se ha decantado por la *solución cumulativa*. Sin embargo, resulta preciso concretar lo siguiente. Aunque el Reglamento se decanta por la estrategia cumulativa, entender porqué rechaza la solución distributiva y la solución alternativa es primordial para comprender su *ratio decidendi* y la política transfronteriza que persigue. Por otro, es necesario matizar la manera por la cual aplica la estrategia cumulativa; ya que ésta se aplica *mutatis mutandis* y mediante una estricta moderación que opera por la vía de la autonomía conflictual (la cual está recogida en el artículo 25.3 y añade un elemento *favor validitatis* innegable: la elección de la ley aplicable).

Pues bien, abordando la primera de las cuestiones presentadas, ¿por qué el R (UE) 650/2012 opta por la solución cumulativa? ¿por qué rechaza las estrategias distributivas y de alternatividad? Empezando por el final, cabe decir que la alternatividad sí estaba contemplada en la Propuesta del Reglamento (vid. art. 18.2 de la Propuesta del Reglamento). Sin embargo, como ya decía ÁLVAREZ GONZALEZ, «la validez de un pacto sucesorio conforme a la norma basada en la alternatividad es internacionalmente

más débil (...) que la validez de un pacto sucesorio basado en la acumulación»²⁴. En efecto, en el primer caso la disposición sucesoria puede ser rechazada por aquellos sistemas jurídicos que prohíban los pactos sucesorios.

Imagínense dos hermanos, uno con residencia habitual en el País Vasco y otro con residencia habitual en Italia, que se instituyen herederos recíprocamente por medio de un pacto sucesorio con eficacia *post mortem*. Según la estrategia de alternatividad, el pacto sería válido, aunque la ley italiana rechace la eficacia de este, pues la ley aplicable al otro hermano (la LDCV por tener éste residencia habitual en la CAPV), sí que la admite.

Por otro lado, y refiriéndonos ahora a la estrategia distributiva, ésta «pasa por aplicar la ley sucesoria anticipada del primero que fallezca»²⁵; no obstante, su aleatoriedad la hace rechazable sin necesidad de grandes explicaciones. En el ejemplo anteriormente explicado, la validez del pacto dependería de que primero muriese el hermano con residencia habitual en el País Vasco o el que tuviese su residencia habitual en territorio italiano, causando gran inseguridad jurídica. Queda visto pues, que, aunque la estrategia de la alternatividad y la distributiva son ambos métodos que abogan por la validez de los pactos sucesorios, desde una esfera transfronteriza se ven como débiles internacionalmente (sobre todo la primera) y poco loables o técnicas (en el caso de la segunda).

Por todo ello, el R (UE) 650/2012 opta finalmente por la *estrategia cumulativa* como se puede apreciar en el anteriormente transcrito artículo 25.2. Vale la pena señalar, además, que en el caso del ejemplo que se viene dando de manera reiterada este método es el único por el cual el pacto entre los hermanos con residencia en el País Vasco y en Italia deja de ser vá-

²⁴ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: «La determinación de la ley aplicable a los pactos sucesorios. ¿Hasta dónde el favor validitatis?». In *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*. 2013, vol. 22, pág. 60.

²⁵ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: *La ley aplicable...*, *op. cit.* pág. 29.

lido, pues basta que una de las leyes aplicables al caso (la italiana) rechace el pacto para que éste no sea admisible. Sin embargo, en aquellos casos en los que el pacto sí fuese válido o, mejor dicho, aceptable por todas las legislaciones aplicables en juego (imaginemos que el hermano con residencia en Italia ahora la tiene en Alemania), es preciso mencionar que el artículo 25.2 párrafo primero solo determinaría su admisibilidad. Efectivamente, una lectura más profusa del artículo 25.2 párrafo segundo indica lo siguiente:

«Un pacto sucesorio que sea admisible en virtud del párrafo primero se registrará en cuanto a su validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por aquella de las leyes referidas en dicho párrafo con la que presente una vinculación más estrecha».

La clave aquí está en la última frase del texto legal ahora mencionado, v.gr., la ley «con la que [el pacto] presente una vinculación más estrecha». En otras palabras, el párrafo primero del artículo 25.2 establece la solución cumulativa para dirimir la validez de los pactos sucesorios. Conforme a dicha norma, se podrá afirmar la admisibilidad del pacto siempre y cuando todas las legislaciones de todos los disponentes implicados en el pacto admitan la figura contractual. Ahora bien, llegados a este punto, la validez material del pacto, sus efectos vinculantes entre las partes y las condiciones para su resolución las gobernará la ley que, entre todas ellas, guarde una más estrecha relación con el caso.

A este último hecho se refería el presente trabajo al decir que la estrategia cumulativa se adopta por el R (UE) 650/2012, pero que lo hacía *mutatis mutandis* (realizando los cambios necesarios), pues una concepción rígida de la opción cumulativa llevaría consecuencias que resultan a todas luces inoportunas. RODRÍGUEZ URÍA SUAREZ, hace referencia a este hecho al decir que la aplicación simple y llana de dicha estrategia, supondría «por ejemplo, que para que el pacto sucesorio tuviera una cau-

sa de revocación unilateral sería necesario que todas las leyes sucesorias anticipadas implicadas así lo previesen»²⁶. Así las cosas, una vez aceptada la validez del pacto en virtud de todas las legislaciones potencialmente aplicables al pacto en virtud del 25.2 párrafo primero; el párrafo segundo subsume las demás cuestiones de contenido a la ley sucesoria con una vinculación más estrecha al caso.

Pero ¿qué pasa si no es claro cuál de las disposiciones aplicables al caso guarda un vínculo más estrecho con el pacto sucesorio en cuestión? Parece ser que ésta es una de las inseguridades que bajo la nueva regulación europea tendrán que afrontar los operadores jurídicos²⁷. No obstante, no deja de ser cierto que el R (UE) 650/2012 guarda un último recurso que ayudará a la resolución de dicho dilema en el futuro, v.gr., la elección de la ley aplicable a los pactos sucesorios; regulada en el artículo 25.3 del Reglamento y que pasa a ser analizada a continuación.

C. *Artículo 25.3. del Reglamento. Elección de ley aplicable al pacto*

«No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las partes podrán elegir como ley aplicable al pacto sucesorio, por lo que respecta a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, la ley que la persona o una de las personas cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el artículo 22 en las condiciones que este establece».

El último de los rasgos técnico-jurídicos a destacar del R (UE) 650/2012 en relación con los pactos sucesorios es la posibilidad de que

²⁶ *Ibidem*. pág. 31.

²⁷ AZCÁRRAGA MOZONÍS, C.: *Comentario al artículo 25...*, *op. cit.* pág. 189. La autora menciona que son varias las circunstancias que se podrán tener en cuenta para superar esta «difícil concreción y que no permite a las partes previsión alguna en el momento de celebrar el pacto». Así nombra: el lugar del otorgamiento, la intervención de una autoridad nacional determinada, el lugar donde estén sitos los bienes objeto de la sucesión etc.

las partes tienen para elegir la ley que se aplicará al pacto. Respecto de esta elección en cambio, cabe hacer varias matizaciones. En primer lugar, el artículo 25.3 del Reglamento se remite al artículo 22 y, por ende, será posible elegir la ley de la nacionalidad que tengan los otorgantes bien en el momento de otorgamiento, bien en el momento del fallecimiento del causante. La primera matización viene ligada a este último aspecto, ya que como ha sido previamente mencionado en este texto, no parece razonable remitirse a la ley nacional del momento del fallecimiento, porque no son pocos los pactos que requieren conocer *en el mismo momento del otorgamiento* la ley que será aplicable a los mismos (piénsese, una vez más, en los pactos sucesorios con efecto de presente de la LDCV).

En otro orden de cosas, no deja de ser verdad que la elección de la ley aplicable sí esclarece cuestiones de vital importancia en relación con la seguridad jurídica. Más concretamente, y partiendo de la dificultad anteriormente expuesta de dirimir cuál de las leyes sucesorias anticipadas de los otorgantes es la que guarda un vínculo más estrecho al caso en cuestión, esta facultad de elección resulta interesante. Volviendo al caso de los hermanos que tenían residencia habitual respectivamente en el País Vasco y en Italia, imagínese ahora que no solo tenían residencia habitual, sino que eran nacionales/vecinos de dichos territorios.²⁸ Recuérdese también, que, en función de la solución cumulativa dada por el R (UE) 650/2012, el pacto era en principio inválido, pues no todas las leyes aplicables al pacto aceptaban la figura de la sucesión contractual. Pues bien, lo que posibilita el Reglamento es precisamente la realización de un pacto *lege utenda* en favor de la ley vasca, correspondiente a la *nacionalidad* del hermano vasco, y salvar así la prohibición enraizada por la opción cumulativa.

²⁸ Es decir, en el caso del País Vasco, imaginemos que el hermano no solo es nacional español, sino que además tiene la vecindad civil vasca.

Como se habrá podido observar, la elección de ley en los pactos sucesorios no se trata de una *professio iuris* unilateral del causante, por la cual se elige la ley aplicable a la totalidad de la sucesión, sino más bien, una elección que solo afectará a la ley que regirá el pacto. La principal consecuencia de ello es que la ley que regirá la totalidad de la sucesión del causante (*lex successionis*), no siempre podrá ser coincidente con la elegida por el pacto *lege utenda*.

CALVO CARACAVAL y CARRASCOSA GONZÁLEZ critican este resultado pues consideran que puede «darse el caso de que un pacto sucesorio válido con arreglo a la *lex successionis* anticipada [devenga] ineficaz en la práctica por el solo hecho de que el causante cambie de país de residencia habitual»²⁹. En consonancia con ello, BONOMI y WAUTELET estiman «que, cuando ello sea posible, el *cujus* hará bien de elegir el derecho aplicable a la totalidad de la sucesión conforme al artículo 22»³⁰. Sin embargo, ya se ha visto que no siempre se podrá elegir la ley conveniente, pues el R (UE) 650/2012 solo deja realizar pacto a favor de la ley de la nacionalidad, y no de la residencia habitual.

Precisamente por eso, la doctrina ha echado en falta que se incluya en el artículo 25.3 la opción de optar no solo por la ley nacional de los otorgantes, sino también por la ley de la residencia habitual de los mismos, pudiendo optar entre las leyes sucesorias anticipadas de cada uno de los otorgantes³¹.

²⁹ CALVO CARACAVAL, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento Sucesorio...*, *op.cit.* pág. 231.

³⁰ BONOMI, A. y WAUTELET, P.: *El Derecho Europeo...*, *op. cit.* pág. 353.

³¹ RODRIGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: *La ley aplicable...*, *op. cit.* pág. 33; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. y RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: «La ley aplicable a los pactos sucesorios en la Propuesta de Reglamento sobre sucesiones». in *Diario La Ley*. 2011, n° 7726, págs. 9-10.

Finalmente, cabe concluir que hasta este momento se han establecido las características técnico-jurídicas que definen al R (UE) 650/2012 en materia de pactos sucesorios, revisando la literatura doctrinal existente sobre su artículo 25. Además, anteriormente se han analizado de forma breve las características de los pactos sucesorios en la LDCV. Ahora, se procede a ejecutar el análisis fenomenológico que nace del engarce de las normas de conflicto internacionales con las normas de conflicto internas, y las consecuencias que ello tiene desde una perspectiva transfronteriza en la aplicación del pacto sucesorio regulado en la LDCV.

IV. CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL R (UE) 650/2012 A PACTOS TRANSFRONTERIZOS

Analizados los criterios por los cuales se dirime la ley aplicable a los pactos sucesorios en el R (UE) 650/2012; cabe preguntarse cuándo será finalmente aplicable la LDCV a un pacto transfronterizo. Ello es un tema que no está exento de polémica y que se enraíza principalmente en un punto conflictivo: *la plurilegislatividad española*. A continuación, se explicará 1) porqué la plurilegislatividad supone un problema a la hora de determinar la ley aplicable a los pactos transfronterizos en España y 2) la incidencia que ello tiene en la aplicabilidad de LDCV a los mismos. Finalmente, se analizarán los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales existentes hasta la fecha, tanto de origen interno (principalmente enfocados en las diferentes resoluciones de la DGRN – ahora DGSJFP³²) como comunitario (focalizados en el TJUE).

³² Como se sabe, la Dirección General de los Registros y del Notariado, pasó a llamarse Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tras el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales.

4.1. Problemática de la *lex fori* española: la plurilegislatividad

Hasta este punto, el presente trabajo ha descrito las características técnico-jurídicas del pacto sucesorio tanto en la LDCV como en el R (UE) 650/2012. Ahora bien, la situación de conflicto que aquí se trata acaece también (y, sobre todo) por una circunstancia hasta ahora omitida: la naturaleza plurilegislativa de la *lex fori* española. Efectivamente, si bien se ha afirmado que el Reglamento en su artículo 25 ofrece normas para identificar qué ley es aplicable a los a) pactos que afectan a la sucesión de una persona, b) los pactos que afectan a la sucesión de varias personas y c) el alcance de la *professio iuris*; en el caso español —y por ende en el vasco— dichos criterios de conexidad se modulan bajo las prescripciones del artículo 36 de la normativa europea, expuesto a continuación.

Ello no es baladí, pues siempre y cuando la remisión del artículo 25 declare que la ley potencialmente aplicable es la española (o, más bien, las españolas), se habrá de recurrir al artículo 36 para dirimir dos factores subsecuentes: 1) la admisibilidad del pacto y 2) la validez material y efectos vinculantes *inter-partes*. A este respecto, cabe diferenciar que dos son las posibles remisiones que existen a un sistema plurilegislativo por una norma de conflicto: *la indirecta y la directa*. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, explica que «la *remisión indirecta* deja en manos de las normas del Estado cuya ley ha sido reclamada por *la norma de conflicto* la identificación concreta [mientras que la *directa*] obvia las normas *de solución de conflictos de leyes internas* y utiliza los puntos de conexión de las normas de conflicto *como criterios identificativos* de la concreta ley aplicable»³³.

Pues bien, el artículo 36 del R (UE) 650/2012 opta por la primera de las soluciones y, en su primer apartado, estipula que «1. En el caso de que

³³ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: «El reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos». in *Revista de Derecho Civil*. 2015, n°4, págs. 8-9.

la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión».

Ahora bien, la dicción del artículo 36 del Reglamento no se detiene ahí, y en su artículo 36.2 establece preceptos subsidiarios «a falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes». Es decir, que, a falta de normas de conflicto internas para regular conflictos interregionales en casos transfronterizos, o cuando estas resultaren insuficientes, se recurrirá a las opciones del apartado segundo del artículo 36, que en esta ocasión parte del sistema directo. En palabras de IGLESIAS BUIGUES, el 36.2 R(UE) 650/2012 estipula:

- «a) cuando las normas de conflicto del Reglamento se refieran a la conexión residencia habitual, se entenderá que está haciendo referencia a la ley de la unidad territorial en la que el causante hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento.
- b) Resultando de aplicación la conexión nacionalidad, se estará a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha.
- c) Finalmente, cuando resulte de aplicación la ley de un Estado plurilegislativo en virtud de cualquier otra conexión, se aplicará la ley de la unidad territorial en la que esté situado el elemento pertinente»³⁴.

³⁴ IGLESIAS BUIGUES, J. L.: «La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico-matrimonial». in *Cuadernos de derecho transnacional*. 2018, nº 1, págs. 239.

Por todo ello, desde la perspectiva de este trabajo, tal y como afirma QUINZÁ REDONDO «el punto de partida será determinar qué se entiende por *normas internas de conflicto de leyes* cuando resulta de aplicación el Derecho español, tomando en consideración la remisión que el art. 16.1 CC realiza a las normas del Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil, en la materia que se está analizando, el artículo 9.8 CC»³⁵. En otras palabras, la entrada en vigor del R (UE) 650/2012 rompe con la unidad de fuentes y soluciones observada por el esquema de normas de DiPr español. Por ende, surte la duda de si, a ojos del artículo 36 del Reglamento, España sigue teniendo sus propias «normas de conflicto internas sobre conflicto de leyes» o bien se ha dado una alteración de las mismas.

Del debate que ahora se está haciendo mención han emanado dos interpretaciones marcadamente diferenciadas de dichas normas de DiPr: a) la interpretación *estática* y b) la interpretación *dinámica*. Los defensores de la interpretación *estática* entienden que la vecindad civil sigue vigente, al menos para los casos que involucren la sucesión de causantes españoles³⁶. En la línea de esta interpretación, BONOMI y WAUTELET constatan que «en España los conflictos interregionales se regulan por las mismas normas que los conflictos internacionales con las matizaciones que se indican en el art. 16 CC, entre las que sobresale la sustitución de la conexidad de la nacionalidad por la vecindad civil»³⁷. Ello supondría aplicar el criterio de la vecindad civil a sucesiones transfronterizas en virtud del artículo 36.1 del R(UE) 650/2012, pero como apuntan CALVO CARAVACA y CARRAS-

³⁵ QUINZÁ REDONDO, P.: «Comentario al artículo 36 del R(UE) 650/2012». En IGLESIAS BUIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G.: *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 295.

³⁶ *Ibidem*. Págs. 291 y ss.; ESPÍÑEIRA SOTO, M. I.: «Regímenes económico-matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas con repercusiones transfronterizas». in *El Notario del Siglo XXI*. 2021, n° 83, págs. 6-7.

³⁷ BONOMI, A. y WAUTELET, P.: *El Derecho Europeo...*, *op. cit.* pág. 477.

CO GONZÁLEZ, dicha solución «suscita gravísimos problemas (...) sobre todo cuando se trata de extranjeros con residencia habitual en España cuya sucesión mortis causa se rige por el Derecho español»³⁸.

En contraposición a esta postura, los defensores de la interpretación *dinámica* de las normas de conflicto españolas abogan por entender que el artículo 9.8 del CC español «se encuentra vaciado por las disposiciones sobre ley aplicable del Reglamento»³⁹. La adopción de esta perspectiva *dinámica* supondría que la remisión que hace el art. 16.1, no se hace a favor del criterio de la vecindad, sino a favor de la residencia habitual. Sin embargo, tampoco faltan críticas a esta interpretación. En efecto, FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, se muestra escéptica ante esta idea, pues «no corresponde a un Reglamento establecer derogaciones en conceptos exclusivamente internos, por carecer de base jurídica para ello; segundo, porque no altera en absoluto las reglas generales del Reglamento; tercero, porque quedaría sin solución la *professio iuris* a favor de la ley española»⁴⁰.

Como se puede ver, la discusión dista de ser sencilla y de tener una solución clara. Por ello, tras el estudio de la incidencia de la plurilegislatividad desde la perspectiva de la LDCV (que se hará a continuación), el presente trabajo pasará a evaluar la cristalización del problema en la práctica (apartado 3 del presente epígrafe).

Sin embargo, un análisis apropiado del R (UE) 650/2012 desde la perspectiva de los pactos sucesorios, no puede dejar de incluir el artículo 36.3. Esto es así porque este precepto se aplica únicamente a los pactos sucesorios y no a las demás disposiciones testamentarias⁴¹, que están su-

³⁸ CALVO CARAVACA, A. L. y GONZÁLEZ CARRASCOSA, J.: *El Reglamento Sucesorio...*, *op.cit.* pág. 267.

³⁹ QUINZÁ REDONDO, P.: *Comentario al artículo 36...* *op. cit.*, pág. 296.

⁴⁰ FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A.: *Las sucesiones mortis...*, *op. cit.*, pág. 752.

⁴¹ *Ibidem*; QUINZÁ REDONDO, P.: *Comentario al artículo 36...* *op. cit.*, pág. 299.

jetas al Convenio de la Haya de 1961, de 5 de octubre. Valga referenciar a estos efectos que, cuando el artículo 27 del Reglamento, referente a «la validez formal de las disposiciones mortis causa realizadas por escrito», remita a un estado plurilegislativo, la validez formal del pacto se hará depender del criterio subsidiario de vinculación más estrecha con el causante o causantes, a falta de normas de conflicto internas.

4.2. Incidencia en la aplicación de la LDCV a los pactos transfronterizos: perspectiva fenomenológica

Desde el punto de vista del pacto sucesorio en la LDCV la antedicha plurilegislatividad no es un elemento que se haya de obviar. Si, como ha sido expuesto en este trabajo, los pactos sucesorios de carácter transfronterizo dependen para su validez de las reglas contenidas en el art.25 del R (UE) 650/2012 y si, a su vez, dichas reglas se modulan por la remisión a la plurilegislatividad que realiza el art. 36 del mismo cuerpo legal; habrá que determinar bajo qué circunstancias la normativa europea *señala* a la LDCV como norma reguladora de los pactos transfronterizos.

Dicho de otro modo, se quiere ahora delimitar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos a los casos en los que se celebre un pacto sucesorio en el que al menos uno de los instituyentes tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma del País Vasco o pueda, en virtud del R (UE) 650/2012, elegir las normas de Derecho civil vasco como las aplicables a su sucesión.

URRUTIA BADIOLA realiza un ejercicio similar a la hora de identificar cuándo, en virtud de los R (UE) 2016/1103 y R (UE) 2016/1104 resulta finalmente aplicable la LDCV al régimen económico-matrimonial o patrimonial de los matrimonios y las uniones registradas⁴². No obstante,

⁴² URRUTIA BADIOLA, A. M.: «La determinación del régimen económico-matrimonial y del patrimonial de las parejas de hecho en el Derecho civil vasco: nuevas perspectivas».

este trabajo se aparta en ciertos aspectos de las observaciones de dicho autor, principalmente porque los objetos en ellos analizados difieren. Dichos puntos de alejamiento se refieren a) al conflicto *interlocal* de leyes y b) a la posibilidad de elegir la ley de la residencia habitual.

En primer lugar, no es posible defender que en el caso del pacto sucesorio exista un conflicto *interlocal*, como de hecho existe en el caso del régimen económico-matrimonial. En efecto, a la hora de determinar el régimen-económico matrimonial de matrimonios transfronterizos en los que es susceptible la aplicación potencial de la LDCV, resulta necesario tener en cuenta los puntos de conexión no solo interregionales, sino también los *interlocales* (vid. art. 127 de la LDCV y el anteriormente mencionado DCE n° 1537/1992). Sin embargo, este no es el caso de los pactos sucesorios transfronterizos con potencial subsunción en la ley vasca, pues nada tiene que decir la misma sobre la ley aplicable a dichos pactos. Es decir, el Derecho civil vasco regula el fondo y contenido de los pactos una vez haya sido elegido por la norma de Derecho internacional privado pertinente, y no antes.

En otro orden de cosas, resulta discutible el carácter que juega la *troncalidad* de los bienes que por pacto sucesorio transfronterizo se transmitan. En opinión de la doctrina, el argumento de que la *troncalidad* del bien determine la aplicabilidad de la LDCV al pacto en virtud del R (UE) 650/2012, tiene cabida por la vía del artículo 30 de dicho cuerpo legal. Efectivamente, el Reglamento se refiere, en principio, a puntos de conexión personales y no territoriales, pero exceptúa el carácter especial de ciertos patrimonios, como la *troncalidad*⁴³.

En LLEDÓ YAGÜE, F.; FERRER VANRELL, M. P. (Dir.) y MONJE BALMASEDA, O. (coord.): *Los regímenes económico-matrimoniales en derechos civiles, forales o especiales*. En prensa: Dykinson.

⁴³ La norma general en virtud del R (UE) 650/2012 es la residencia habitual en el momento del fallecimiento. En los pactos sucesorios, en el momento del otorgamiento (arts. 21 y 25). Además, como ya se ha visto, la *professio iuris* se puede hacer, exclusivamente, a

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la *professio iuris* a favor de la ley de la residencia habitual, cabe decir que ésta no tiene cabida en el Reglamento de sucesiones, a diferencia de lo que ocurre con los R(UE) 2016/1103 y R (UE) 2016/1104 (cfr. artículos 22 de ambos cuerpos legales). Efectivamente, el artículo 22 del R (UE) 650/2012 que aquí es de interés, no permite optar por la ley de la residencia habitual en el momento del fallecimiento (en este caso, léase *momento de otorgamiento del pacto* en virtud del artículo 25 inciso 3)⁴⁴. Así las cosas, la LDCV podrá ser solo elegida por los instituyentes cuando alguno de ellos ostente la nacionalidad española y, más concretamente, la vecindad civil vasca, sea esta aforada o no. Otro argumento a favor de esta interpretación es el recogido en el considerando 39 del R (UE) 650/2012, que a la hora de abordar la elección de ley se refiere exclusivamente a la «ley del Estado de su nacionalidad».

A este respecto, lo que sí cabe defender a favor de una eventual aplicación de la LDCV, es que dicha elección a favor de la *ley del Estado de su nacionalidad* no debe entenderse hecha exclusivamente en favor del Derecho civil común. Principalmente, ello es así porque la *lex fori* española es diversa y, por tanto, toda remisión que se haga al Derecho civil español se

favor de la ley de la nacionalidad que se ostente. En cambio, no cabe olvidar lo establecido en el artículo 30 del R (UE) 650/2012 «cuando la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social, afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, se aplicarán a la sucesión tales disposiciones especiales en la medida en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión». Cfr. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A.: *Las sucesiones mortis...*, *op. cit.*, pág. 233, que a la hora de comentar el artículo 30 del R (UE) 650/2012 determina que «cabe incluir los supuestos de bienes que poseen un destino prefijado por razones familiares —como lo es la troncalidad—».

⁴⁴ De hecho, se ha criticado esta carencia del Reglamento anteriormente en este trabajo (ver apartado C del título 2 del capítulo III de este trabajo).

ha de entender hecha a *todos los Derechos civiles españoles*⁴⁵. El argumento más sólido a favor de esta perspectiva es que el TC ha tenido oportunidad para referirse a esta cuestión en varias ocasiones, y que en todas ellas ha proclamado que no existe «una preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos [españoles] que pueden entrar en colisión; por lo que se debe asegurar un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles»⁴⁶.

Llegados a este punto, se considera que se ha analizado convenientemente cuál es la relación efectiva que se da entre los artículos 21, 22, 25, 27, 30 y 36 del R (UE) 650/2012 y se ha explicado, a su vez, la relación que los mismos guardan con la LDCV en materia de sucesión pactada. Consecuentemente, un listado que no solo plasma los supuestos en los que la ley vasca puede ser aplicable a sucesiones transfronterizas pactadas; pero que también pone de relieve la complejidad del problema objeto de estudio, es el que sigue:

1. Otorgantes de nacionalidad europea diferente, uno de los cuales es de nacionalidad española y vecindad civil vasca general o vecindad civil local vizcaína aforada, residentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que en virtud de pacto *lege utenda* optan por que la LDCV sea la que rija el pacto sucesorio.
2. Otorgantes de nacionalidad europea diferente, uno de los cuales es de nacionalidad española y vecindad civil vasca general o vecindad civil local vizcaína aforada, residentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que en defecto de un pacto y por vía del R (UE) 650/2012 estarán sujetos a la ley sucesoria de su residencia habitual: la LDCV.

⁴⁵ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: *El reglamento 650/2012...*, *op. cit.*, pág. 13.

⁴⁶ STC 226/1993, de 8 de julio de 1993 y STC 156/1993 de 6 de mayo de 1993.

3. Otorgantes de nacionalidad europea diferente, uno de los cuales es de nacionalidad española y vecindad civil vasca general o vecindad civil local vizcaína aforada, residentes en un país de la Unión Europea, que en virtud de pacto *lege utenda* optan por que la LDCV sea la que rijan el pacto sucesorio.
4. Otorgantes de nacionalidad europea, ninguno de los cuales es de vecindad civil vasca general o vecindad civil local vizcaína aforada, residentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que en defecto de pacto y por la vía del R (UE) 650/2012 estarán sujetos a la ley sucesoria de su residencia habitual: la LDCV.

4.3. El problema en la práctica y la Jurisprudencia

Como se viene viendo la determinación de la ley aplicable a una sucesión transfronteriza no deja de ser un tema polémico y menos si se trata de pactos sucesorios. Por ello, en la práctica, la aplicabilidad de la LDCV se halla supeditada también a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales habidos hasta la fecha. El presente epígrafe analiza las resoluciones jurisprudenciales más trascendentes, contestando en su comentario a una última pregunta ¿cuándo es la LDCV aplicable a un pacto transfronterizo?

A. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

El criterio de la DGSJFP a la hora de determinar la ley aplicable a pactos transfronterizos dista de ser uniforme, como se verá a continuación. Dos son los casos que más llaman la atención a este respecto: la RDGRN de 24 de mayo de 2019 y la RDGSJFP de 10 de agosto de 2020. En el primer caso, se está ante una señora de nacionalidad francesa y residencia habitual en Mallorca que realizó ante notario pacto de definición regulado en el artículo 50 de la Compilación balear, y por el que donó bienes a sus hijos, también de nacionalidad francesa y residencia

habitual en Mallorca. El segundo, es el caso de un señor de nacionalidad italiana, que transmite a su hijo, de nacionalidad estadounidense, dos fincas en virtud de un pacto sucesorio al amparo de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares.

Pues bien, los pronunciamientos de ambas Resoluciones establecen que, previa la subsunción de dichos pactos al artículo 25 R.(UE) 650/2012 analizado *supra*, se ha de determinar su validez formal respecto de los artículos 36.3 y 27 del Reglamento, expuestos también con anterioridad. Así, «un primer análisis del pacto debatido conduce al estudio de su validez formal, pues solo superado este filtro *será posible la aplicación de la lex putativa*»⁴⁷. Desde este razonamiento, la DGSJFP se pregunta si existe, para el caso de la validez formal, una norma de conflicto interna aplicable.

La respuesta es negativa, pues el órgano directivo entiende que las normas de conflicto internas españolas (9.8 y 16 CC) son insuficientes para el caso de sucesiones transfronterizas. Con anterioridad en este trabajo se ha visto que, en este caso, la norma subsidiaria de aplicación es la ley de la unidad territorial de vinculación más estrecha al pacto (véase comentario referente al artículo 36.3), y es precisamente este criterio, el que el órgano directivo adopta.

Considerado que las leyes que dirimirán la validez formal del pacto son las que guardan una más estrecha relación al mismo, la DGSJFP entiende que es la normativa balear la aplicable en este caso⁴⁸. A este respecto, cabe llamar la atención sobre una cuestión fundamental: se está sustituyendo una norma de conflicto por una norma de Derecho sustantivo, con las consecuencias que ello conlleva. Pues bien, el órgano directivo, termi-

⁴⁷ RDGRN de 24 de mayo de 2020 (EJ. n° 11).

⁴⁸ RDGRN de 24 de mayo de 2020 (EJ. n° 18) y RDGSJFP de 10 de agosto de 2020 (EJ. n° 6).

na por denegar la admisibilidad del pacto, por considerar que la norma aplicable (*¿sustantiva o de conflicto?*) exige una vecindad civil cualificada (*la vecindad civil mallorquina*) que los causantes carecen en ambos casos al ser extranjeros (*de nacionalidad francesa e italiana*).

Resulta aquí de imperante necesidad mencionar la reciente STSJ 01/2021 (primera), de 20 de mayo 2021, de las Islas Baleares, pues este Tribunal es el máximo intérprete de la Compilación Balear y desestima los argumentos aducidos por la RDGRN de 24 de mayo de 2019. En efecto, dicha sentencia establece que «tratándose, como en el caso, de una ciudadana de la Unión Europea, la sucesión de la disponente queda sometida a las previsiones del Reglamento sucesorio europeo, que es en realidad el derecho directamente aplicado, aunque integrado con las disposiciones de la Compilación». Es decir, que la Compilación *integra* las normas de conflicto europeas, pero no las sustituye como entiende la DGSJFP, de forma y manera que no cabe aplicar la vecindad civil mallorquina a una ciudadana francesa, cuando el criterio observado por el Reglamento es otro, v.gr., «la residencia habitual de la disponente en el momento de concluir el pacto sucesorio [que] constituye el nexo general determinante de la competencia y la ley aplicable»⁴⁹.

De hecho, en otras resoluciones, como la RDGRN de 24 de julio de 2019, el órgano directivo adopta una interpretación de las normas de conflicto diametralmente opuesta a la anteriormente mencionada, y que sí es coincidente con la perspectiva adoptada recientemente por el TSJ de las Islas Baleares. Efectivamente, este tercer caso, es el concerniente a la calificación negativa de una escritura de aceptación de derechos legitimarios otorgada por un causante alemán a favor de su hijo (nótese que el *cuius* había residido en la isla de Formentera durante más de 30 años). La DGSJFP interpretó que no había normas de conflicto internas aplicables al caso por ser las nor-

⁴⁹ STSJ 01/2021 (primera), de 20 de mayo de 2021, de las Islas Baleares. (EJ. n° 7).

mas de DiPr español (la vecindad civil vid. arts. 9.8 y 16 CC) inaplicables a un causante extranjero⁵⁰. Es así como en esta ocasión se aplica subsidiariamente la conexión de residencia habitual consagrada en el artículo 36.2.a. del R (UE) 650/2012, en discordancia con las resoluciones anteriores y dejando patente la falta de coherencia por parte del órgano directivo.

B. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Ante la falta de concreción de la DGSJFP y siendo el análisis que aquí se establece el de una norma de conflicto europea, como lo es el R (UE) 650/2012, los criterios del TJUE aplicables al caso resultan de inequívoco interés. En este sentido, valga decir que, aunque el TJUE no ha tenido oportunidad de pronunciarse específicamente sobre el tema de la vecindad civil española en casos transfronterizos⁵¹, sí que ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuestiones de análogo interés. El caso de referencia es sin duda alguna la STJUE de 12 de octubre de 2017, C-218/16, caso Kubicka. En resumidas cuentas, se está ante la negativa de reconocer el legado vindicatorio de una mujer polaca (institución hereditaria típica en el Derecho civil de su nacionalidad), por ser la misma contraria a la «legislación y jurisprudencia» alemanas en asuntos de derechos reales (estado en el que tenía establecida su residencia habitual la causante)⁵².

⁵⁰ La RDGRN de 24 de julio de 2019 estipula en su FJ. 3º establece «el causante, que era, como se ha indicado, de nacionalidad alemana, carecía por definición de vecindad civil consustancial a la nacionalidad española».

⁵¹ Casi hubo oportunidad de ello como consecuencia del procedimiento judicial motivado por la RDGRN de 24 de mayo de 2019. La SAP 529/2020 (tercera) de Palma de Mallorca (FJ. 1º), especifica que en el recurso de Apelación la parte interesada desistió en las pretensiones de planteamiento de inconstitucionalidad y cuestión prejudicial acerca de la exigibilidad de la vecindad civil cualificada a un extranjero.

⁵² CASTELLANOS RUIZ, E.: «Ámbito de aplicación de la lex successionis y su coordinación con la lex rei sitae-lex registrationis: a propósito de los legados vindicatorios». in *Cuadernos de Derecho transnacional*. 2018, nº 1, pág. 73.

Pues bien, la mencionada sentencia se opone «a la denegación del reconocimiento por una autoridad de un Estado miembro de los efectos reales del legado vindicatorio [reconocido por el Derecho aplicable a la sucesión de la causante en virtud de la *professio iuris*] cuando la denegación se basa en que ese legado se refiere al derecho de propiedad de un inmueble situado en dicho Estado miembro, cuya legislación no reconoce la institución del legado con efecto real directo en la fecha de apertura de la sucesión»⁵³. Es decir, que el TJUE hace una interpretación laxa de las prohibiciones y normas internas existentes en los EM, ya que la diversidad existente en las regulaciones civiles de los mismos conllevaría muchas veces un menoscabo de la libre circulación de personas. Dicho pronunciamiento es coincidente por lo establecido en el considerando séptimo del R (UE) 650/2012, que aboga por «facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones *mortis causa* con repercusiones transfronterizas» y desea que en el espacio europeo de justicia «los ciudadanos puedan organizar su sucesión».

En una línea similar a la anteriormente mencionada, en la STJUE de 15 de julio de 2010, C-256/09, caso *Purrucker*, el Tribunal comunitario aduce que «corresponde a los tribunales nacionales, en principio, aplicar su Derecho nacional al mismo tiempo que velan por garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión, lo que puede llevarlos a no aplicar, en su caso, una norma nacional que lo obstaculice o a interpretar una norma nacional que haya sido elaborada teniendo en cuenta únicamente una situación puramente interna con el fin de aplicarla a la situación transfronteriza de que se trate»⁵⁴. Además, se manifiesta de

⁵³ STJUE de 12 de octubre de 2017, C-218/16, caso *Kubicka* (F.J. n° 66).

⁵⁴ STJUE de 15 de julio de 2010, C-256/09, caso *Purrucker* (F.J. n° 99).

acuerdo con ello la STJUE de 9 de marzo de 1978, C- 106/77, caso Simmental⁵⁵.

Por todo ello, se observa una tendencia en la jurisprudencia europea por salvar las dificultades que las diferentes normativas internas de los estados miembro puedan plantear en cada caso. Para con las cuestiones transfronterizas, en general, y en las sucesiones con dicho carácter, en particular.

Partiendo de esta base, y teniendo en cuenta todas las cuestiones que en este texto se han planteado con anterioridad, el siguiente comentario busca finalmente dar respuesta de forma razonada y razonable a la siguiente cuestión: ¿cuándo es la LDCV aplicable a un pacto transfronterizo? La reflexión que a continuación se lleva a cabo se reputa como la antesala conveniente de las conclusiones de este estudio.

C. Comentario

El primer y más importante punto a destacar de la interpretación que hace la DGJSJP de las normas de conflicto internacionales, es su preferencia por la remisión *estática* a la *dinámica*. Efectivamente, si bien el órgano el órgano directivo considera que la vecindad civil no se aplica respecto de las sucesiones transfronterizas en las que ningún interviniente es español, considera dicha conexión aplicable cuando al menos alguno de los causantes u otorgantes sí lo es.

Aunque bien es cierto que esta postura es perfectamente defendible en el sistema actual, no es menos cierto que genera problemas y desi-

⁵⁵ La STJUE de 9 de marzo de 1978, C-106, caso Simmental (EJ. n° 16), establece que el principio de efecto directo «también afecta a los Jueces, que, cuando conocen de un asunto en el marco de su competencia, tienen por misión, en su calidad de órganos de un Estado miembro, la protección de los derechos concedidos a los particulares, por el Derecho comunitario».

gualdades desde una óptica holística del sistema. A los efectos de este trabajo, ¿*quid* si, bajo los criterios estáticos de la DGSJFP, resulta aplicable la LDCV a un pacto sucesorio transfronterizo? Cabe referenciar un supuesto clave:

Caso 1. Otorgantes de nacionalidad extranjera, con residencia habitual en el País Vasco, que a falta de pacto *lege utenda* y en virtud del R (UE) 650/2012 estarán sujetos a la ley de su residencia habitual: la LDCV.

Sin embargo, ya se ha visto *supra* que este supuesto no siempre se resuelve de esta manera. Si bien la reciente STSJ 01/2021 (primera), de 20 de mayo de 2021, de las Islas Baleares y la RDGRN de 24 de julio de 2019 (así como las RDGRN de 15 de junio de 2016, FJ. n.º 4 y RDGRN de 10 de abril de 2017, FJ. n.º 2) han entendido que la vecindad civil no es aplicable y que, por ende, se ha de recurrir al artículo 36.2 del R (UE) 650/2012; la RDGRN de 24 de mayo de 2019 y la RDGSJFP de 10 de agosto de 2020 se alejan de esta interpretación. Estas últimas, entienden que la vecindad civil es una conexión a la que se puede recurrir incluso si los extranjeros, por definición, no la tienen.

Este fallo interpretativo no surgiría si la DGSJFP partiese de una concepción *dinámica*, pero como retiene la vecindad civil viva en su entendimiento estático del problema, confunde normas sustantivas y conflictuales. Por ejemplo, en los dos últimos casos mencionados en el párrafo anterior (de 24 de mayo de 2019 y 20 de agosto de 2020), primero descarta que la vecindad civil sea la aplicable a extranjeros; para a continuación, y en virtud de la conexión subsidiaria del art. 36.3 del Reglamento, subsumir los casos bajo la normativa balear. Llegados a este punto, analiza la ley balear y descubre que la misma exige un elemento formal cualificado: *la vecindad civil mallorquina*. Ante la imposibilidad de aplicar dicha vecindad a extranjeros, estima los pactos celebrados inválidos; ¿pero

no se venía de aplicar el artículo 36.3 del R (UE) 650/2012 precisamente porque a falta de vecindad civil, habría de aplicar subsidiariamente otro criterio? ¿no se venía de aplicar la normativa europea, que, en aras de mejorar la libre circulación de personas, hacía gala de una innegable tendencia *favor pactum*? ¿A qué se debe, en definitiva, descartar un criterio por inaplicable a extranjeros, para revivirlo más tarde, en virtud de una norma interna?

La respuesta a todas estas preguntas se encuentra en una concepción del problema que yerra 1) en su dimensión transfronteriza, 2) en la finalidad de la norma que aplica o en una interpretación teleológica de la misma y 3) en la perspectiva más abstracta, más general y completa del sistema de normas de DiPr español y europeo.

En primer lugar, se yerra en la concepción transfronteriza y en la finalidad de la norma, puesto que si se afirma que se está ante un pacto transfronterizo y que ambos otorgantes son extranjeros, se ha de entender que las normas y criterios internos no le son aplicables al caso. Este primer error trae como consecuencia el segundo: un fallo en la interpretación teleológica de la norma conflictual aplicada. En efecto, no se puede entender que una vez hecha la remisión por parte del R (UE) 650/2012 a una norma interna, pueda olvidarse su criterio favorable a los pactos en favor de los criterios que dicha norma interna tenga para solucionar el caso. En este sentido, es especialmente claro VAN BOXSTAEEL, que afirma: «Nous ne pouvons pas pourtant nous départir de l'idée qu'il n'est pas possible que l'ensemble du droit international privé du for, interrogé en premier, démissionne à la faveur du renvoi. Il conserve un titre à s'appliquer, puisqu'il est le premier questionné, et c'est à lui que revient la appréciation globale de la situation»⁵⁶.

⁵⁶VAN BOXSTAEEL, J. L.: «Succession internationale, doublé nationalité et renvoi». in *Journal des tribunaux*. 2021, n° 18, pág. 340.

En otras palabras, que incluso si la norma de conflicto internacional remite a una norma interna, ya sea la LDCV, la Compilación Balear o cualesquiera otra, dichas normas estarán llamadas no en calidad de norma sustantiva (o al menos no completamente) sino también en calidad de normas conflictivas. Es decir, que si el R (UE) 650/2020 llama subsidiariamente a la norma interna, no lo hace para que esta reclame sus características sustanciales internas, sino para que resuelva el conflicto como lo hubiera resuelto el propio Reglamento de haber tenido ocasión, en virtud de sus *principios y criterios*.

Efectivamente, si se reflexiona sobre los pronunciamientos del TJUE anteriormente mencionados, se concluirá correlativamente que es esta misma la finalidad de dicho Tribunal a la hora de aplicar el R (UE) 650/2012: interpretar las normas internas de los EM de forma y manera que se facilite la libre circulación de las personas y se asegure un *favor pactum* que garantice la validez de las sucesiones transfronterizas y el derecho de los europeos a organizar su sucesión en el espacio de justicia europeo (considerando nº 7 del Reglamento). De nuevo, la reciente STSJ 01/2021 (primera), de 20 de mayo de 2021, de las Islas Baleares resulta de ineludible mención. En efecto, ésta última entiende precisamente esto, v.gr., que al regular el sistema conflictual prevenido en su art. 36, el R (UE) 650/2012 «exhibe una indiscutible inclinación a agotar todas las posibilidades, y una vocación exhaustiva a fin de que la disparidad de elementos conectores se reconduzca hacia la aplicabilidad de aquel nexo común general constituido por la residencia habitual de la disponente»⁵⁷. Es decir, que el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares coincide con el Tribunal de Justicia Europeo al opinar que los obstáculos internos a la validez de los pactos sucesorios transfronterizos han de ser superados por medio de una interpretación teleológica del R (UE) 650/2012, el

⁵⁷ STSJ 01/2021 (primera), de 20 de mayo de 2021, de las Islas Baleares. (FJ. nº 7).

cual aboga indudablemente por superarlas. Es más, la STSJ 01/2021 (primera), de 20 de mayo de 2021, de las Islas Baleares, afirma que el engarce entre las normas internas y las comunitarias sería aplicada «en el mismo sentido por el Tribunal Justicia de la Unión Europea»⁵⁸.

Otra de las razones para pensar que los extranjeros residentes en el País Vasco pueden otorgar pactos sucesorios en virtud de la LDCV es que la única competente para regular los mismos es la UE (art. 81 TFUE). Por tanto, una vez ejercida dicha competencia legislativa, el efecto directo y principio de primacía del Derecho de la UE (art. 288 TFUE), hacen que las posibles exigencias como la vecindad civil vasca queden desplazadas en los casos transfronterizos, por inaplicables.

En otro orden de cosas, uno de los argumentos aducidos por varias de las Resoluciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y por cierto sector de la doctrina⁵⁹, en favor de una remisión *estática* a las normas de DiPr español es que, pudiendo haberlo hecho, el legislador nacional no ha modificado los artículos 9.8. y 16 del CC. Pues bien, si el legislador español no lo ha hecho ya, debería de considerar esto como una tarea (si bien no estrictamente necesaria) altamente recomendable. Para justificar esta postura piénsese en dos casos subsecuentes:

Caso 2. Un otorgante alemán que lleva viviendo en Bilbao 9 años y otorga pacto sucesorio conforme a la LDCV. Como en este caso estamos ante una sucesión transfronteriza a la que es aplicable el criterio de conexión residencia habitual del R (UE) 650/2012 vid. art. 36.2, dicho pacto será válido.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS GARCÍA, A.: *Las sucesiones mortis...*, op. cit., pág. 756.

Caso 3. Un ciudadano español, originario madrileño con vecindad civil común, que lleva viviendo esos mismos 9 años en Bilbao y quiere otorgar el mismo tipo de pacto que el ciudadano alemán mencionado en el caso 2. Como para este ciudadano español siguen vigentes las normas del CC (9.8 y 16) no podrá otorgar pacto en virtud de la LDCV, por no tener vecindad civil vasca.

BONOMI y WAUTELET consideran esta diferencia de trato «difícilmente justificable»⁶⁰ y QUINZÁ REDONDO aboga por superarla por medio de una remisión *dinámica*⁶¹. De todos modos, si bien es cierto que el mantenimiento de ese *status quo* lo hace posible el propio Reglamento en su artículo 38 (inaplicación del Reglamento a los conflictos internos de leyes) no deja de ser menos cierto que la situación anteriormente mencionada chirría a los ojos, principalmente, de esa misma normativa europea. Asimismo, cabe decir que el conflicto que surte entre los casos 2 y 3 anteriormente mencionados resulta poco justificable desde la óptica del artículo 2 del TUE (que impone la igualdad entre todos los europeos) y del artículo 21.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (no-discriminación por razón de nacionalidad).

Como último apunte, cabe decir además que los indicios a una eventual reforma del CC apuntan a la merma de la relevancia de la vecindad civil. Efectivamente, DELGADO ECHEVERRÍA, a la hora de comentar la Propuesta de Código civil aprobada por la Asociación de Profesores de Derecho civil, recuerda que «se han introducido los pactos sucesorios y el testamento mancomunado (...) y de nuevo [es patente] la importancia menguante de la vecindad civil del causante»⁶².

⁶⁰ BONOMI, A. y WAUTELET, P.: *El Derecho Europeo...*, *op. cit.*, pág. 480.

⁶¹ QUINZÁ REDONDO, P.: *Comentario al artículo 36 ... op. cit.*, pág. 297.

⁶² DELGADO ECHEVARRIA, J.: «Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma necesaria». in *Boletín JADO*. Enero-diciembre 2017-2018, n° 28, págs. 90-91.

Además, valga aducir que, adoptada una remisión *dinámica*, todos los problemas aquí citados desaparecen (incluso los puramente internos), puesto que los artículos 9.8 y 16 (y su consecuente preterición por la vecindad civil) se descartan —tanto para la resolución de conflictos interregionales, como los internacionales— a favor del criterio de residencia habitual impulsado por el R. (UE) 650/2012.

V. CONCLUSIONES

Por todo ello, ha llegado el momento dilucidar con ojo crítico las ideas más relevantes de este trabajo, por medio de las cuales se ha justificado de manera razonada y razonable cuándo resulta la LDCV aplicable a un pacto sucesorio transfronterizo en virtud de los puntos de conexión del R. (UE) 650/2012. Se llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- A la hora de analizar las características técnico-jurídicas de la LDCV en comparación con las del R. (UE) 650/2012 en materia de pactos sucesorios; se han subrayado las ventajas del sistema *numerus apertus* que acoge la primera. En efecto, en un marco europeo en el cual la regulación de los pactos sucesorios es diversa y comprende un amplio abanico que se mueve entre el pleno rechazo y la admisibilidad total; la aplicabilidad de la LDCV no solo a pactos de otorgantes vascos, sino de extranjeros, juega una buena baza en favor de esta figura sucesoria.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a las diferentes estrategias observadas en Derecho comparado para dirimir la ley aplicable a un pacto sucesorio, se ha remarcado que el R. (UE) 650/2012 selecciona la de la *ley sucesoria anticipada*. La elección de esta estrategia ha de ser vista con buenos ojos por los operadores jurídicos, pues anticipa convenientemente el conocimiento de la ley aplicable al momento del otorgamiento del pacto, garantizando así una mayor seguridad jurídica.

TERCERA.- En lo concerniente a los pactos sucesorios que afectan a la sucesión de varias personas, el R (UE) 650/2012 adopta además la estrategia cumulativa. Tampoco son desdeñables las ventajas que ofrece este criterio, pues ha quedado demostrado que ofrece más seguridad jurídica que la estrategia distributiva o la de la alternatividad. Sin embargo, el criterio cumulativo se encuentra moderado por la fórmula de los vínculos más estrechos, que no siempre será fácil de aplicar.

CUARTA.- Como elemento que coadyuva a superar la imprecisión de la fórmula de los vínculos más estrechos, el R (UE) 650/2012 introduce la posibilidad de la elección de la ley aplicable al pacto. Ello supone a la vez un acierto y un inconveniente. Por una parte, la *professio iuris* supone un acierto ya que es otro elemento más que contribuye a determinar *ab initio* desde el momento del otorgamiento del pacto, la ley aplicable al mismo. Por otra, supone un inconveniente pues el R (UE) 650/2012 permite solo ejercer dicha elección a favor de la nacionalidad y no de la residencia habitual, cuestión que no pocas veces sancionará el cambio de residencia de un estado a otro.

QUINTA.- En efecto, al consagrarse la ley de la residencia habitual en el momento del fallecimiento como punto de conexión para determinar la *lex successionis* o la ley aplicable a la totalidad de la sucesión por el R (UE) 650/2012, se puede dar el caso de que un pacto inicialmente válido devenga ineficaz al cambiar el instituyente de residencia habitual. Dicho resultado no parece aceptable y podría haber sido superado de incluir el R (UE) 650/2012 la posibilidad de elegir la ley de la residencia habitual, como de hecho se ha hecho en el caso de los R (UE) 2016/1103 y R (UE) 2016/1104.

SEXTA.- Otro de los problemas que dificulta concretar la aplicabilidad de la LDCV a pactos sucesorios transfronterizos es la plurilegislatividad de la *lex fori* española. En relación con esto, se ha de remarcar que la

entrada en vigor del R (UE) 650/2012 ha roto la coherencia existente en las normas internas de DiPr español. Así, se suscita el debate entre la remisión *estática*, que entiende que la vecindad civil está aún vigente para dirimir posibles conflictos de leyes; y la *dinámica*, que entiende que la vecindad civil ha sido *desplazada* por los criterios del R (UE) 650/2012.

SÉPTIMA.—Una de las defensoras de la remisión *estática* ha sido la propia DGSJFP, que por ende ha visto aplicable la vecindad mallorquina en más de una ocasión a pactos puramente transfronterizos. Desde este trabajo se ha explicado cómo ello incurre en una interpretación errónea del problema. Uno, porque deja los casos en los que ambos otorgantes son extranjeros sin solución alguna, pues estos no pueden ostentar vecindad civil por definición. Dos, porque ello va en detrimento de los propios españoles, que en algunos casos pueden ser incluso tratados de menos frente a los extranjeros. Tres, porque supone un error en la interpretación teleológica del R (UE) 650/2012, que es la norma a la que se recurre en primer lugar y conforme a la cual se han de dirimir estos supuestos. Es más, se ha visto finalmente que la doctrina mayoritaria camina también en dicha línea, dando cada vez menos importancia a la vecindad en pos de un criterio *unificador*.

OCTAVA.— En cualquier caso, no parece razonable que los órganos jurisdiccionales españoles, y sobre todo la DGSJFP, sigan defendiendo la aplicabilidad de la vecindad civil en los pactos transfronterizos. Uno, porque ya se ha demostrado que el TJUE se muestra desfavorable a aceptar pronunciamientos restrictivos a los pactos transfronterizos en virtud de normas internas. Dos, porque el Tribunal europeo exige que los operadores jurídicos apliquen la legislación nacional de forma y manera que se cumplan los derechos que se reconocen a los europeos en las normas comunitarias. Tres, porque así lo ha expresado también el TSJ de las Islas Baleares en su reciente STSJ 01/2021 (primera), de 20 de mayo de 2021,

sentando por primera vez Jurisprudencia en la materia y aceptando una interpretación laxa de las normas de conflicto internas, en aras de mejorar el tráfico jurídico de sucesiones en relación con la vecindad civil mallorquina en materia de pactos sucesorios.

NOVENA.—Por todo ello, es remarcable el esfuerzo que ha hecho la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, al recuperar la institución del pacto sucesorio de una manera abierta. Ello permitirá no solo facilitar el tráfico jurídico de todas aquellas personas, nacionales o extranjeras, que en algún momento y bajo los criterios de la normativa europea puedan otorgar pacto sucesorio conforme a la ley vasca; sino que podrá servir de precedente a futuras normas nacionales o locales, que busquen facilitar el ordenamiento de la sucesión y la coherencia del tráfico de personas en la UE.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros

BONOMI, A. y WAUTELET, P.: *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2015. Págs. 343, 353, 477, 480, 784.

CALVO CARAVACA, A. F. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*. Granada: Editorial Comares, 2014. Págs. 14, 223, 231, 267.

FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A.: *Las sucesiones «mortis causa» en Europa: aplicación del Reglamento (UE) N° 250/2012*. Pamplona: Editorial Aranzadi.

IGLESIAS BUIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G.: *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Págs. 233, 341 y ss., 752, 756.

Capítulos de libros

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: «Comentario al artículo 25 del R (UE) 650/2012». En IGLESIAS BUIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G.: *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Págs. 186, 189.

IRIARTE ÁNGEL, F. de B.: «Comentario al artículo 21 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (Dirs.) y URRUTIA BADIOLA, A. (coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020. Págs. 243-256.

OÑATE CUADROS, F. J.: «Comentario al artículo 100 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (Dirs.) y URRUTIA BADIOLA, A. (coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020. Págs. 783-784, 787, 795.

—: «Comentario al artículo 101 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (Dirs.) y URRUTIA BADIOLA, A. (coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020. Pág. 805.

QUINZÁ REDONDO, P.: «Comentario al artículo 36 del R(UE) 650/2012». En IGLESIAS BUIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G.: *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Págs. 295, 296, 297, 299.

TORRES LANA, J. A.: «Comentario al artículo 4 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (Dirs.) y URRUTIA BADIOLA, A. (coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020. Pág. 94.

URRUTIA BADIOLA, A. M.: «Comentario al artículo 1 de la Ley de Derecho civil vasco». En URRUTIA BADIOLA, A.; LLEDÓ YAGÜE, F.; MONJE BALMASEDA, O. (Dirs.) y URRUTIA BADIOLA, A. (coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020. Pág. 63.

—: «La determinación del régimen económico-matrimonial y del patrimonial de las parejas de hecho en el Derecho civil vasco: nuevas perspectivas». En LLEDÓ YAGÜE, F.; FERRER VANRELL, M.P. (Dir.) y MONJE BALMASEDA, O. (coord.): *Los regímenes económico-matrimoniales en derechos civiles, forales o especiales*. En prensa: Dykinson.

Revistas jurídicas

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: «El reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos». in *Revista de Derecho Civil*. 2015, n° 4. Págs. 8-9, 13.

—: «La determinación de la ley aplicable a los pactos sucesorios. ¿Hasta dónde el favor validitatis?». In *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*. 2013, vol. 22. Pág. 60.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. y RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: «La ley aplicable a los pactos sucesores en la Propuesta de Reglamento sobre sucesiones». in *Diario La Ley*. 2011, n° 7726. Págs. 9-10.

Castellanos Ruiz, E.: «Ámbito de aplicación de la lex successionis y su coordinación con la lex rei sitae-lex registrationis: a propósito de los legados vindicatorios». in *Cuadernos de Derecho transnacional*. 2018, n° 1. Pág. 73.

DELGADO ECHEVARRIA, J.: «Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma necesaria». in *Boletín JADO*. Enero-diciembre 2017-2018, n° 28. Págs. 90, 91.

ESPIÑEIRA SOTO, M. I.: «Regímenes económico-matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas con repercusiones transfronterizas». in *El Notario del Siglo XXI*. 2021, n° 83. Págs. 6,7.

IGLESIAS BUIGUES, J. L.: «La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico-matrimonial». in *Cuadernos de derecho transnacional*. 2018, n° 1. Pág. 239.

RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: «La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012». in *InDret Revista para el Análisis del Derecho*. 2013, n° 2. Págs. 28, 29, 33.

—: «*Ley aplicable a los pactos sucesorios*». [Tesis de doctorado, Universidad de Santiago de Compostela]. Repositorio Institucional – Universidad de Santiago de Compostela: 2013. Págs. 53-54.

SÁNCHEZ ARISTI, R.: «El Reglamento (UE) n° 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo». in *Actualidad jurídica Uria Menéndez*. 2016, n° 42. Págs. 95-103.

VAN BOXSTAEL, J.L.: «Succession internationale, doublé nationalité et renvoi». in *Journal des tribunaux*. 2021, n° 18. Pág. 340.

ZABALO ESCUDERO, E.: «Conflictos interregionales en materia de derecho sucesorio aragonés». in *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés*. <https://cutt.ly/wb-BRy5X> (Fecha de consulta 17-05-2021). Pág. 119.

Leyes

A. Normativa internacional

- Convenio de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de Leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, hecho en la Haya el 5 de octubre de 1961. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?-cid=40> (Fecha de consulta 17-05-2021).

B. Normativa comunitaria

- Tratado de la Unión Europea.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Unión Europea. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la UE de 26 de octubre de 2012, 2012/C3267/02, <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3b70.html> (Fecha de consulta 17-05-2021).
- Unión Europea. Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la

competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Diario Oficial de la Unión Europea L 183, 8 de julio de 2016, págs. 1-29.

- Unión Europea. Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. Diario Oficial de la Unión Europea L 183, 8 de julio de 2016, págs. 30-56.
- Unión Europea. Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Diario Oficial de la Unión Europea L 201, 27 de julio de 2012, págs. 296-323.

C. Antecedentes legislativos de la normativa comunitaria

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo «a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo». Bruselas, 14 de octubre de 2009. COM (2009) 154 final {SEC (2009) 410} {SEC (2009) 411}. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A52009PC0154> (Fecha de consulta 17-05-2021).

Normativa interna

- Ley Orgánica, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE, a 17 de enero de 1996.
- Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales, BOE, a 29 de enero de 2020.

- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, BOE, a 24 de julio de 2015.
- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia en la CAPV, BOE, a 14 de noviembre de 2011.

A. Normativa extranjera

- Código civil francés, versión consolidada. En *Légifrance*: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070721/>. (Fecha de consulta 17-05-2021).

Consejo de Estado

- Dictamen del Consejo de Estado nº 1537/1992, de 27 de mayo de 1993, de adecuación al orden de competencias derivado de la Constitución y Estatuto de Autonomía del País Vasco de la Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral. http://www.forulege.com/dokumentuak/Dictamen_Consejo_Estado_Ley_3_1992_1_julio_Derecho_civil_foral.pdf (Fecha de consulta 17-05-2021).

Jurisprudencia

- STJUE de 12 de octubre de 2017, C-218/16, caso Kubicka.
- STJUE de 15 de julio de 2010, C-256/09, caso Purrucker.
- STJUE de 9 de marzo de 1978, C-106, caso Simmental.
- STC 226/1993, de 8 de julio de 1993, BOE. núm. 183, de 2 de agosto de 1993).
- STC 156/1993 de 6 de mayo de 1993, BOE. núm. 127, de 28 de mayo de 1993).
- STSJ 01/2021 (primera), de 20 de mayo de 2021, de las Islas Baleares.
- SAP 529/2020 (tercera), de 30 de diciembre, de Palma de Mallorca.
- RDGRN de 15 de junio de 2016 (BOE núm. 175, de 21 de julio de 2016).

- RDGRN de 10 de abril de 2017 (BOE núm. 99, de 26 de abril de 2017).
- RDGRN de 24 de mayo de 2019 (BOE núm. 150, de 24 de junio de 2019).
- RDGRN de 24 de julio de 2019 (BOE núm. 231, de 25 de septiembre de 2019).
- RDGSJFP de 10 de agosto de 2020 (BOE núm. 257, de 28 de septiembre de 2020).